



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2681**
Proceso : Fijación Cuota Alimentaria a Mayor de edad
Demandante (s) : Isabela Martínez Álzate
Demandante (s) : Roberto Martínez Burgos
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00330-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora de manera electrónica contra el auto 2409 de fecha 24 de septiembre de 2021 que inadmitió la demanda en referencia.

Antecedentes

Se presentó demanda de fijación de cuota alimentaria en la data 20 de septiembre del cursante, seguidamente, se profirió auto inadmisorio. La providencia en cita fue notificada a través de los canales virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por estado No. 168 del 27 de septiembre de 2021, proveído que fuera objeto de alzada por la togada que representa los intereses de la parte demandante, por fuera de la oportunidad procesal respectiva.

Al respecto, se hace menester realizar las siguientes precisiones:

Se declaró inadmisile la demanda por cuanto no se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo preceptuado en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, según el cual: *Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...).*

De las normas acabadas de transcribir se colige, que el defecto señalado por esta oficina judicial en la providencia recurrida, no es más que la exigencia de un requisito establecido por el legislador al regular de manera específica el Estatuto Procesal.

En ese mismo sentido, el Inc. 3 del art. 90 del Código General del Proceso, reza: *“Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”* (Negrita y subrayado por fuera de texto).

De ahí que la reposición planteada, no tiene vocación de prosperar, por cuanto se está atacando una decisión que no es pasible de ningún recurso.

Ahora bien, y si en gracia de discusión el presente asunto fuese susceptible de recurso, mal haría este servidor en dar trámite al reclamo que alega la abogada; esto por cuanto se presentó de manera extemporánea, veamos: la providencia tiene fecha 24 de septiembre de 2021, el estado No. 168 tiene fecha de 27 de septiembre de 2021, por lo que los términos para interponerse el recurso, fenecerían el 30 de septiembre de 2021, a las 4:00 pm. No está por demás recordar que la impugnación debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Esto para concluir que, el escrito fue arribado electrónicamente el día jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las **21:16**, es decir, por fuera del término que manda la ley.

Corolario a lo anterior, resulta forzoso concluir que el auto objeto de estudio no es susceptible de reposición, toda cuenta que el defecto del que adolecía la demanda es la acreditación de un anexo ordenado por la ley. Razón por la cual la decisión que adoptará esta oficina, de conformidad con el Inc. 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, no será otra que el rechazo de plazo del recurso interpuesto por el demandante.

Sin más consideraciones, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la abogada demandante, contra el auto No. 2409 de fecha 24 de septiembre de 2021.

Segundo: Reanudar el término de subsanación concedido en el auto No. 2409 de 24 de septiembre de 2021, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa70f40490ea20d1994d0a006d5d14845ab1346197e4c728cd02703d5d0f752

Documento generado en 19/10/2021 05:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>